

Proceso ejecutivo 2014-234-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 17 de noviembre 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 08 de junio de 2022, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias para lo que el asunto reclame, Socorro, 17 de Noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Proceso ejecutivo
Radicado: 2017-00194-00

Vista la solicitud que antecede, el despacho reconoce como apoderada del demandante, a la abogada JENNIFER LISETH SILVA PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.968.695 y T.P. 345.482 del C.S.J, en los términos establecidos en el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, entiéndase revocada la designación al doctor SEBASTIAN MONROY CELIS, como Apoderado del ejecutante JOSE ANTONIO GUTIERREZ DEL CUADRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

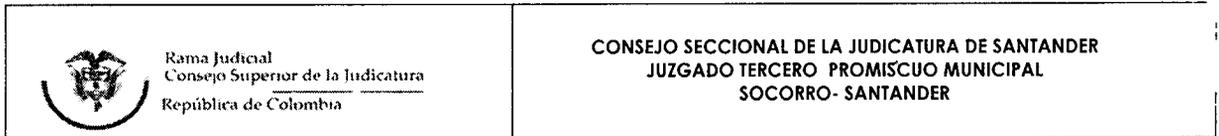
El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.
Al despacho la presente solicitud de señalar fecha para diligencia de remate, sírvase proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2017-00238-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, vehículo automotor tipo camión de placa SRL-064 marca FORD, línea cargo 815, modelo 2006, color AZUL BAVARO, servicio PÚBLICO, clase CAMION, tipo ESTACAS, secuestrado y avaluado en la suma de \$51.900.000.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$36.330.000

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias que no han emitido respuesta respecto de la medida de embargo decretada al interior del presente proceso. Sírvase proveer, socorro 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2019-00343-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante en relación con reiterar lo comunicado mediante oficio a las entidades FINANCIERA COOMULTRASAN, CREZCAMOS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA del municipio de Socorro, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ÁV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU y BANCO BANCAMIA de Bucaramanga Santander, se tiene que la misma resulta procedente en tanto a la fecha no se encuentra en el expediente respuesta sobre el particular.

En consecuencia, se dispone librar la respectiva comunicación para que se informe por las entidades bancarias enunciadas lo concerniente a los oficios Nos. 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0026, 0027, 0028, 0029 y 0030 del 20 de Enero de 2020, poniéndole de presente el contenido del artículo 593 Parágrafo 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPASE

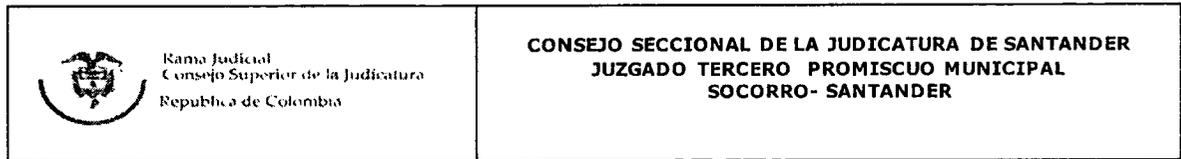
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez el presente proceso con el atento informe de haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en relación con el auto de fecha 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Socorro Diecisiete (17) de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2020-00177-00

Verificado el encuadernamiento y lo manifestado en la constancia que antecede, se advierte que efectivamente fueron enviados los oficios librados por este despacho a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP en el término concedido para tal efecto en auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Así, en principio sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, sin embargo, revisada la actuación para el respectivo control previo de legalidad, se advierte que a la fecha no se ha cumplido con la citación de la acreedora hipotecaria LUISA FERNANDA SANCHEZ SIERRA, pues mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se ordenó rehacer los actos de notificación respecto de esta última; circunstancia que debe estar plenamente acreditada.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar las constancias de realización de la citación de la acreedora hipotecaria, so pena de las consecuencias que implica la norma en cita.

Finalmente se tiene que por auto de fecha 29 de septiembre de 2023 se aceptó la renuncia de poder de la profesional que representaba los intereses de la parte demandante, sin que a la fecha se haya constituido nuevo representante judicial, siendo necesario requerir al extremo activo en tal sentido de cara a la naturaleza de la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

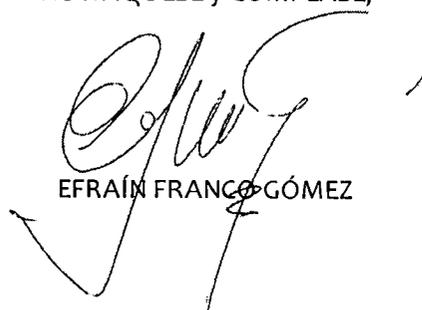
1°. REQUERIR a la apoderada del extremo de la parte demandante VALENTINA SIERRA PINZON para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a la actuación la constancia de citación de la acreedora hipotecaria LUISA FERNANDA SANCHEZ SIERRA de conformidad con lo dispuesto en los autos de fecha 19 de febrero de 2021 y 24 de febrero de 2023.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

2°. REQUERIR a la demandante VALENTINA SIERRA PINZON para que constituya nuevo apoderado en tanto la presente actuación es un asunto de menor cuantía en el que debe actuar a través de apoderado judicial.

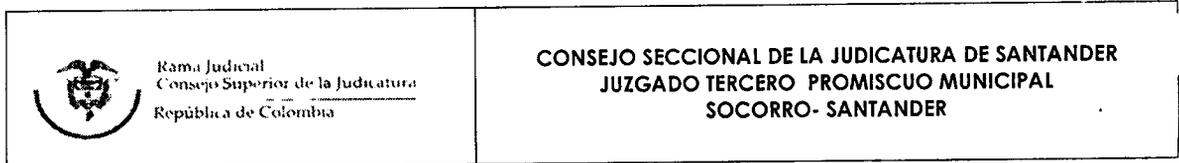
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo comercial del bien. Provea. Socorro s., 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00197-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo comercial de la motocicleta de placas MBB38F, sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

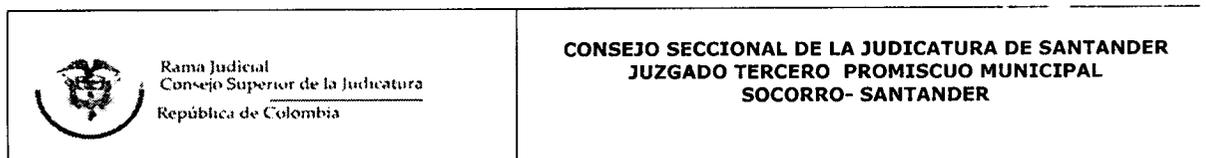


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al despacho del señor juez con el atento informe de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 022 del 11 DE OCTUBRE DE 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00022-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 022-2022-00022-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO A CONTINUACION DEL VERBAL ESPECIAL MONITORIO que adelanta NUBIA SUAREZ AGUDELO en contra de DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ, radicado 2022-00022-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00154-00

Mediante proveído del Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por RICARDO ATUESTA CORREA en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO radicado 2022-00154-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

Los ejecutados ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO se notificaron personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 21 de Noviembre de 2022 y 25 de Octubre de 2023 respectivamente conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO, bajo el radicado 2022-00154-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

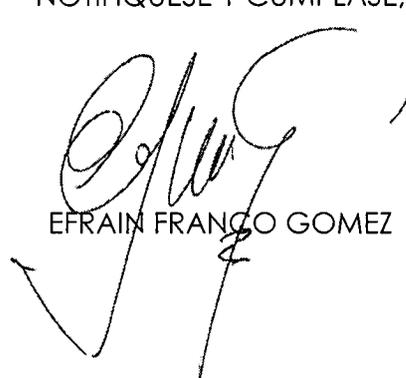
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00178-00

Mediante proveído del Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de MARCO AURELIO SUAREZ radicado 2022-00178-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 15 de septiembre de 2023, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARCO AURELIO SUAREZ, bajo el radicado 2022-00178-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00046-00

Teniendo en cuenta que este despacho judicial fue designado para atender el turno de control de garantías de los días 11, 12 y 13 de Noviembre de 2023, los cuales cuentan con compensatorio los días 15, 15 y 16 de Noviembre de los corrientes, se hace necesario señalar nueva fecha para la realización de audiencia programada por auto del 6 de septiembre de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por RUBEN RUEDA GUERRERO en contra de NELLY CASTILLO PARRA y ANDREA JULIANA CASTILLO PARRA.

Por lo que se,

DISPONE:

FIJAR el día Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia programada por auto del 06 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00087-00

Mediante proveído del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por NELSON BERNARDO DURAN en contra de YHONATAN ALEXANDER PABON radicado 2023-00087-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

El ejecutado YONATHAN ALEXANDER PABON se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal al primer (01) día del mes de septiembre de 2023 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YONATHAN ALEXANDER PABON, bajo el radicado 2023-00087-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00133-00

Mediante proveído del Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de ERIKA NEREYDA NIÑO GIL radicado 2023-00133-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traído a cobro.

La ejecutada ERIKA NEREYDA NIÑO GIL se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal al primer (01) día del mes de septiembre de 2023 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ERIKA NEREYDA NIÑO GIL, bajo el radicado 2023-00133-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00145-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA- en contra de SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ con radicado 2023-00145-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el demandado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P. concordante con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; igualmente la parte Demandante lo recorrió, resultando procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día CATORCE (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que corresponden a:
 - o Reproducción o escáner del TITULO valor pagaré M026300105187608399600224516 de fecha 11 de julio de 2022.
 - o Posición global de riesgos y datos de las obligaciones a cargo del señor SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ expedida el 30 de junio de 2023 por el BANCO BBVA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que corresponden a:

- o Consulta de movimientos de préstamos del señor SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ expedida por la entidad bancaria.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio del representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA, Dr. PEDRO RUSSIQUIROGA o quien haga sus veces, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandado.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

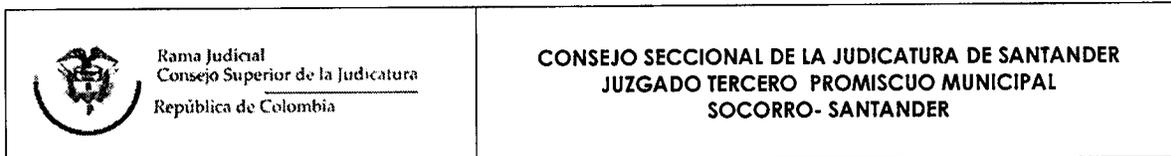


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al despacho la solicitud de notificación por conducta concluyente, sírvase proveer. Socorro 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00148-00

Dentro del Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra ELVER FARID FONSECA CAÑADULCE, ELVER FONSECA SANCHEZ y LIZ ADRIANA CALDERON DIAZ; en escrito remitido por correo electrónico el 27 de octubre, y 10 de noviembre de 2023 los demandados manifiestan conocer del mismo y darse por notificados”.

Sobre el particular el artículo 301 del CGP nos indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que los demandados efectivamente conocen de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlos notificados bajo la figura de conducta concluyente.

Igualmente se dispondrá que por parte de este despacho se envíe a través de correo electrónico el vínculo de acceso al expediente digital a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal que consagra la norma anteriormente citada; lo anterior a las cuentas de correo fonsecacanadulceelverfarid@gmail.com, giselly95@hotmail.com y lizacalderon27@gmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ELVER FARID FONSECA CAÑADULCE, ELVER FONSECA SANCHEZ y LIZ ADRIANA CALDERON DIAZ del auto del 04 de agosto de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL radicado 2023-00148-00, ello en los términos de que trata el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el vínculo de acceso al expediente digital para lo de su cargo a las cuentas de correo fonsecacanadulceelverfarid@gmail.com, giselly95@hotmail.com y lizacalderon27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

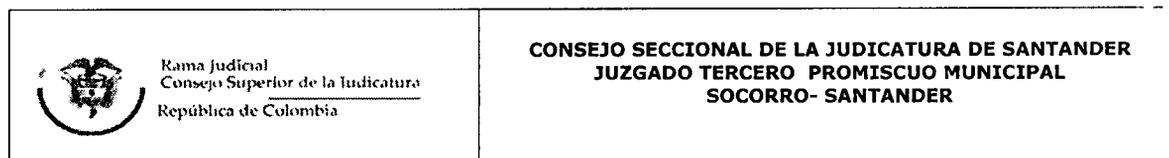
El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al despacho la solicitud de retiro de demanda, sírvase proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
RAD. 2023-00233-00

Visto el memorial que antecede y al ser procedente el retiro de la demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone GIOVANY MORENO ARDILA y MARIA DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ en contra de herederos indeterminados de DAMASO JIMENEZ o DAMASO JIMENEZ PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo autoriza el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

- 1°- AUTORIZAR el retiro de la demanda radicada al 2023-00233-00.
- 2°- No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 3°- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 07 de Noviembre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00243-00

Por auto del 07 de Noviembre del año en curso se inadmitió la demanda que propone HECTOR JULIO DIAZ PRADILLA a través de apoderado en contra de RAFAEL DELGADO FRANCO, radicado 2023-00243, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que propone HECTOR JULIO DIAZ PRADILLA a través de apoderado en contra de RAFAEL DELGADO FRANCO, radicado 2023-00243.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

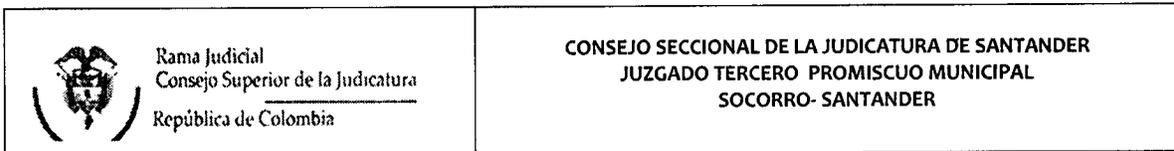


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 03 de Noviembre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00244-00

Por auto del 03 de Noviembre del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA a través de apoderada judicial en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON, radicado 2023-00244, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA a través de apoderada judicial en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON, radicado 2023-00244.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

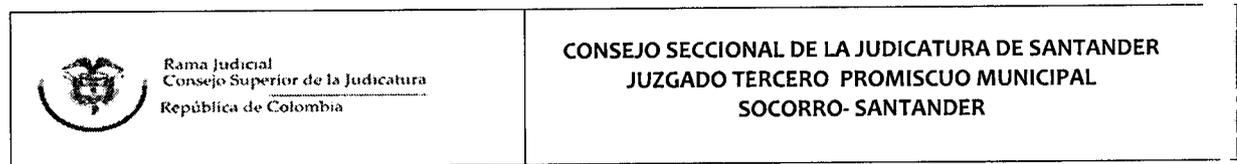
El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: en el sentido que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encuentra en compensatorio con ocasión de laborarse turno de control de garantías.

Pasa al despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual para su estudio de admisibilidad.
Socorro 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00252-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone SERGIO ANDRES PORRAS NIÑO a través de apoderado, en contra de ANDRES AGUILAR EXPOSITO, se encuentra que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Los hechos sexto y décimo noveno de la demanda son repetitivos.
2. No se allega el respectivo memorial poder.
3. A fin de emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada es necesario se allegue la caución de que trata el artículo 590 del CGP, para así obviar el requisito de procedibilidad.
4. Respecto de la prueba trasladada debe exponer, estipularse y sustentar bajo los parámetros dispuestos para esta figura procesal presente en el artículo 174 del C.G.P

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone SERGIO ANDRES PORRAS NIÑO a través de apoderado, en contra de ANDRES AGUILAR EXPOSITO, radicado 2023-00252, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre el titular de despacho se encuentra en compensatorio con ocasión de laborarse turno de control de garantías.

Al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto para efectuar la valoración de admisibilidad. Sírvase proveer. Socorro 17 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00253-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL REIVINDIATORIA DE DOMINIO que propone GRIMALDO CEDIEL WILSON en contra de RICAURTE JURADO FONCE, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho primero de la demanda debe clarificarse pues el mismo es confuso y comporta varias situaciones que deben determinarse de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. El hecho tercero de la demanda debe aclararse en tanto su redacción es confusa, comporta varias situaciones fácticas en él y además refiere folios de matrícula inmobiliaria diversos
3. Debe existir claridad si el bien objeto de la demanda es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9662 o 321-37455 de la ORIP Socorro, en tanto se mencionan los dos folios.
4. El hecho decimo primero debe adecuarse en tanto se hace alusión a una querella y nos encontramos frente a una demanda, adicionalmente debe clarificarse pues se enmarcan varios sucesos fácticos en él.
5. El hecho décimo segundo debe adecuarse en tanto se hace alusión a una querella y nos encontramos frente a una demanda.
6. Los incisos del hecho decimo sexto corresponden a supuestos fácticos individuales por lo cual deberán numerarse conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
7. El hecho décimo noveno no tiene claridad en su redacción, respecto de los actos de amena indicados.
8. Los hechos de la demanda no se encuentra debidamente numerados como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues del hecho 19 pasa al 23.
9. Carece el hecho 23 de sustento fáctico anterior que le de la secuencia para la correcta interpretación.
10. La redacción del hecho 23 debe modificarse en tanto se aluden “se allegaron las siguientes pruebas” y se refiere el “documento a continuación” lo cual es confuso, pues ni lo uno ni lo otro siguen al hecho, adicionalmente en el se comportan dos situaciones fácticas que deberán individualizarse.
11. Se deben organizar los hechos de la demanda en secuencia numérica pues del hecho 23 pasa al 121.

12. El hecho veintiuno de la demanda debe corregirse en tanto se consignan en él solicitudes probatorias, lo cual de pretenderse debe incluirse en el respectivo acápite.
13. Se repite el hecho veintitrés con posterioridad al hecho veintiuno de la demanda.
14. El repetido hecho veintitrés debe ser clarificado en su redacción.
15. El hecho veinticuatro de la demanda contempla dos situaciones fácticas y una pretensión que no es propia del proceso invocado por lo que debe adecuarse.
16. El hecho veinticinco de la demanda no tiene ninguna claridad, debe adecuarse y especificarse los soportes que se condensan en el mismo.
17. El acápite de fundamentos de derecho debe adecuarse íntegramente de cara al tipo de acción impetrada.
18. La pretensión séptima de la demanda no guarda relación con la acción impetrada y no se comprende la alusión a la ORIP de Bucaramanga si el bien se encuentra registrado ante la ORIP del Socorro.
19. La pretensión novena de la demanda no guarda relación con la acción, máxime que la información deprecada puede ser obtenida por el demandante de manera directa o someramente haberse acreditado la negativa de la entidad para proceder de conformidad en la etapa procesal pertinente de cara a la finalidad que dicha documentación vaya a tener en el proceso.
20. La pretensión decima debe adecuarse pues comporta una finalidad probatoria.
21. Respecto del acápite de interrogatorio de parte no existe justificación para los solicitados respecto de los señores HECTOR JURADO FONSE y ELSI DE GLAS en tanto estos no son demandados en la presente actuación y por ente no tienen la calidad de parte propia de este medio probatorio.
22. Del acápite de inspección judicial el inciso debe adecuarse pues se refiere nuevamente al ciudadano que ya fue solicitado en el acápite de testimoniales.
23. Del acápite denominado como de proceso y cuantía se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía sin embargo la suma allí indicada no corresponde a los límites y montos de que trata el artículo 25 del CGP.
24. El acápite de petición especial va dirigido al inspector de policía, lo cual debe adecuarse o procederse a retirar del líbello de la demanda.
25. Se reitera un acápite de pruebas dirigido al inspector de policía lo cual debe adecuarse.
26. El acápite de anexos debe adecuarse en tanto se menciona copia de la querrela y estamos ante una demanda igualmente de manera reiterativa alude el tema de la competencia y simultáneamente señala dirigirse al inspector de policía y juez del proceso.
27. Del acápite de pruebas documentales no se allega el recibo de pago de impuesto cancelado el 01 de febrero de 2021.
28. De las pruebas documentales debe especificarse el numero de la escritura relacionada en el numeral 6.
29. El acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2023 no se encuentra relacionada en las pruebas documentales, pese a ser allegada.
30. Se menciona la escritura 4025 la cual no es allegada.
31. Se menciona copia del plano del predio ubicado en la calle 14 No. 18-33 del socorro el cual no es allegado a la actuación.
32. Debe existir coherencia entre las pruebas documentales allegadas y el acápite de anexos de la demanda.
33. Debe entregarse los anexos en formato pdf separado a fin de poder realizar en forma ordenada su cargue y formación del expediente digital.
34. Se menciona allegar nueve videos, sin embargo con la demanda únicamente se anexan 5 videos.

35. Respecto del denominado registro de la medida si lo propio es de una medida cautelar debe enunciarse como tal y allegar la respectiva póliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.
36. De no acatarse lo referente a la medida cautelar deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
37. Al deprecarse el pago de perjuicios debe formularse en debida forma el respectivo acápite de juramento estimatorio conforme el artículo 82 del CGP y demás concordantes.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDIATORIA DE DOMINIO que propone GRIMALDO CEDIEL WILSON en contra de RICAURTE JURADO FONCE radicado 2023-00253-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ, como apoderado del demandante GRIMALDO CEDIEL WILSON en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

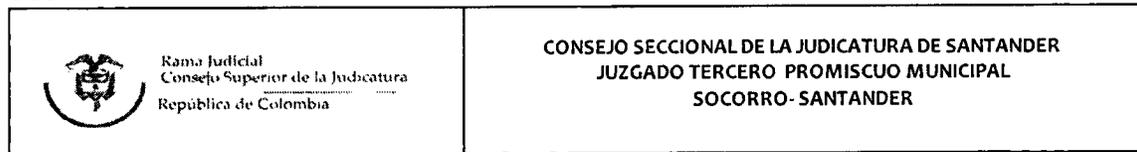


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00265-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COLVENTAS SAS a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO MANTILLA, JOSE BOLIVAR LIZARAZO PEREZ y MARINA MANTILLA DE LIZARAZO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La fecha de exigibilidad de interés moratorio no guarda relación con los hechos de la demanda ni con el título base de recaudo.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de pruebas conforme se manifiesta en los hechos debe indicarse que se aporta copia del título base de recaudo.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COLVENTAS SAS a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO MANTILLA, JOSE BOLIVAR LIZARAZO PEREZ y MARINA MANTILLA DE LIZARAZO radicado 2023-00265-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. GINNA MARIA AYALA REY como apoderada de la demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00266-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COLVENTAS SAS a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR NARANJO PIÑERES y LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de pruebas conforme se manifiesta en los hechos debe indicarse que se aporta copia del titulo base de recaudo.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COLVENTAS SAS a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR NARANJO PIÑERES y LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ radicado 2023-00266-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. GINNA MARIA AYALA REY como apoderada de la demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

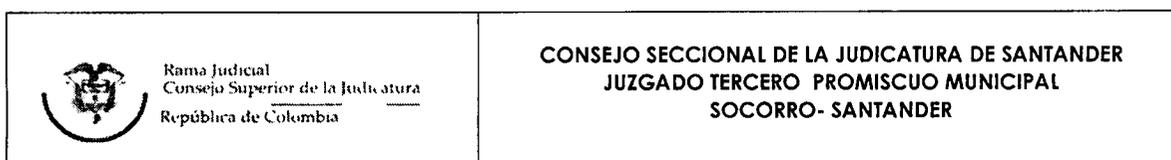
El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00267-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2023 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCIO RODRIGUEZ SANABRIA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ radicado 2023-00267, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo.

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCIO RODRIGUEZ SANABRIA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ radicado 2023-00267-00, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

3º- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como abogado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como abogada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

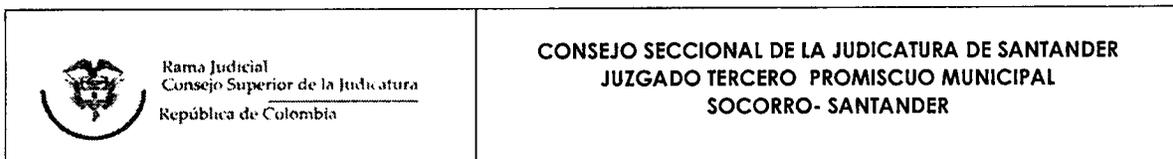


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00268-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2023 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA, ELIDA CALA TOLOZA y CRISTIAN MANUEL PATIÑO CUBILLOS radicado 2023-00268, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo.

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2°- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA, ELIDA CALA TOLOZA y CRISTIAN MANUEL PATIÑO CUBILLOS radicado 2023-00268-00, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

3°- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como abogado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como abogada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

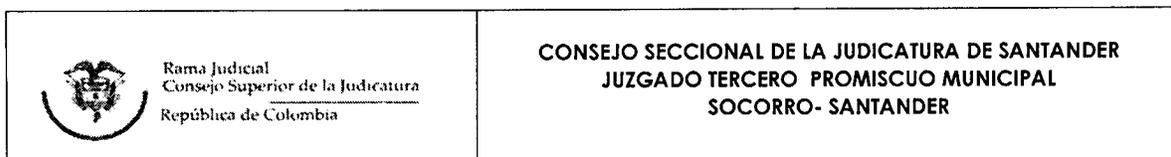


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio con ocasión de laborar turno de control de garantías.

Al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 17 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00269-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2023 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de CECILIA PINZON PICO y ANGELO CORREA RUIZ radicado 2023-00269, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo.

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Del hecho primero de la demanda deberá completarse el narrar fáctico en tanto el pagaré también fue suscrito por el ciudadano YESID FERNEY NAVAS PINZON.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

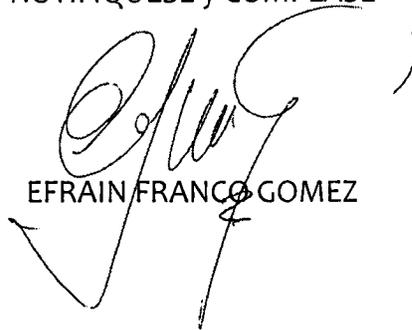
1° ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de CECILIA PINZON PICO y ANGELO CORREA RUIZ radicado 2023-00269, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

3° TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como abogado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como abogada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ